



Principado de
Asturias

Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte
Dirección General de Actividad Física y Deporte



Comité Asturiano de
Justicia Deportiva

DÑA. _____, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA, DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO NÚMERO 22/2024, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

En Oviedo, a 20 de diciembre de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en el recurso interpuesto por D. _____ y actuando como ponente

RESOLUCIÓN CAJD- 22/2024

En Oviedo, a 20 de Diciembre de 2024, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el **expediente 22/2024**, que trae causa de la reclamación en el proceso electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en el Recurso interpuesto por D. _____ mayor de edad, con DNI _____ mediante escrito presentado el día 5 de diciembre de 2024 frente a la resolución de la Comisión Electoral de fecha 29 de noviembre de 2024, siendo **ponente Doña _____**, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como consta en el encabezamiento de esta resolución, D. _____ ante este Comité de Justicia Deportiva, recurso frente a la resolución de la Comisión Electoral de fecha 29 de noviembre por la que se desestimaba la reclamación del hoy recurrente rechazando la solicitud planteada por esta parte en cuanto a declarar la nulidad del proceso electoral y elaborar nuevamente los censos.

SEGUNDO.- Sin entrar a mencionar otras reclamaciones formuladas por el hoy recurrente, que han sido objeto de las correspondientes resoluciones dictadas por este Comité de Justicia Deportiva – Expedientes 16/2024 y 20/24- a cuyo contenido nos remitimos, en el presente recurso hemos de aludir, concretamente, a la resolución emitida en el Expediente 15/2024, en la que, haciendo referencia a su impugnación sobre el censo electoral, se resolvió expresamente lo siguiente:



“...Aunque lo anterior sería motivo más que de peso para inadmitir el Recurso, al menos en lo concerniente a esta cuestión, **también *cabría desestimar el motivo al entender que el plazo para presentar reclamaciones contra el censo provisional de electores concluyó el pasado 10 de octubre sin que en esa fecha se hubiera alegado la vulneración de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral...***”.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Más concretamente, la Ley 5/2022, de 29 de junio, de la Actividad Física y el Deporte establece que **las competencias en materia de deporte abarcan funciones públicas federativas y en materia electoral, atribuyendo la posibilidad de impugnación ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, órgano en el que se unifican los sistemas de justicia deportiva y competencias en procesos electorales federativos.**

El artículo 109 de la Ley determina que la potestad de control electoral se ejerce respecto a la conformidad a Derecho de los acuerdos que en materia electoral adopten los órganos competentes de las federaciones deportivas asturianas, **y se atribuye a las juntas electorales de las federaciones deportivas previstas y constituidas estatutariamente, y al Comité Asturiano de Justicia Deportiva, cuando en vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptados por las juntas electorales, corresponda su conocimiento.**

El **artículo 120.2 de la Ley** establece que las resoluciones dictadas por las juntas electorales federativas que sean objeto de recurso lo serán ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, en el plazo de 5 días hábiles, que se empezará a



computar a partir del momento en que el acuerdo sea notificado o, en su caso, sea conocido por quien haya presentado el recurso.

SEGUNDO. – En cuanto al contenido del Recurso este Comité de Justicia Deportiva, **no puede acoger las pretensiones del recurrente** al considerar que la reclamación cursada en el presente recurso es reproducción de la formulada en el Expediente 15/2024, y como ya se ha expuesto en la resolución dictada el 31 de octubre de 2024, en precitado Expediente, **"...el sistema de recursos e impugnaciones en el presente proceso electoral está, como todo el campo del derecho administrativo, sometido al principio de legalidad, recogándose en el Reglamento Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias la forma en que las reclamaciones pueden y deben llevarse a cabo, así como los plazos en los que las mismas han de presentarse...Como hemos visto, en el presente supuesto, dicho plazo concluyó el 10 de octubre, por lo que sería una reclamación extemporánea, por no haberse planteado en el momento procedimental oportuno.**

TERCERO.- No existe razón alguna para modificar nuestra resolución precedente, manteniendo que la cuestión ahora debatida es reiteración de la ya informada, respecto de la cual, no obstante, puede el interesado, acudir, como en su momento le fue indicado, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por **D.**
, frente a la resolución formulado en el Expediente de referencia.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Firmado digitalmente por
[...]
Fecha: 2024.12.20 10:43:16 +01'00'